

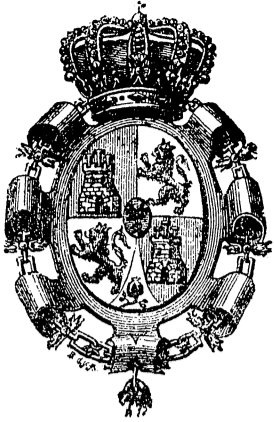
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, el Diputado don D. Alejandro Llorente, elegido tambien por el de Daroca, en la provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres. — ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. — El Ministro de la Gobernacion — ANTONIO BENAVIDES.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 24 DE MARZO.

CORTES.

SENADO.

Extracto de la sesion del dia 23 de Marzo de 1853.

Se abrió á las dos y cuarto, y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta, y anunció que quedaba sobre la mesa un dictamen de la comision de exámen de calidades, en que se opina que ha justificado su aptitud legal para el cargo de Senador el Sr. Marqués de Santiago.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre el dictamen de la mayoría, relativo á la exposicion del Sr. Duque de Valencia.

El Sr. Conde de MIRASOL, Ministro de Marina: Señores: tres dias se ha hablado en esta cuestion, haciendo uso de la palabra varios oradores, los cuales han proclamado sus principios con tanta poesía de imaginacion como engalanamiento de frases, y no es lo mismo tocar algunos puntos de esa discusion prolongada, que abarcarlos en su conjunto, á fin de contestarlos separadamente.

El discurso del Sr. Ros de Olano está lleno de mérito; pero abarca demasiado y no me es posible seguirle en toda su latitud. El Senado me permitirá pues que dirija mis observaciones á los puntos mas culminantes, para ver si puedo tener la fortuna de que mi modo de ver sirva de guia al Senado para que adopte la resolucion mas conveniente.

Nos dijo el Sr. Ros de Olano que se hallaba sentado en este puesto por un derecho constitucional. Yo niego este principio. Los militares que hemos seguido nuestra carrera paso á paso, cuando hemos alcanzado altas graduaciones y merecido que la Corona nos elija para venir á este sitio, es cuando hemos adquirido el derecho de tomar parte en la formacion de las leyes, y de dirigir nuestros consejos al Senado. Nuestros derechos como militares podrán llevarnos á la mayor altura de la milicia; pero solo por la voluntad de la Corona adquirimos los derechos de Senadores.

Se ha dicho repetidas veces que la Constitucion del Estado ocupaba un lugar, y que la ordenanza del ejército ocupaba otro. La Constitucion es la base de la sociedad española: la ordenanza es la ley reglamentaria que gobierna y dirige las obligaciones de aquella clase del Estado. La ordenanza es mas severa, como no puede menos de serlo; pero no hay incompatibilidad entre la ordenanza y la Constitucion del Estado.

Se ha tomado en cuenta la comision conferida al Duque de Valencia, diciendo que se deprimía con ella su calidad de Capitan general. Yo lo entiendo enteramente al revés.

El ejército austriaco es el que mas difiere del nuestro: ese ejército acaba de conseguir victorias, acaba de impedir que se desmembrase su país, acaba de servir fielmente á las instituciones de su patria. Conviene pues á la ciencia militar investigar cuáles han sido las causas que han conducido á aquel ejército á la victoria; su filosofía, porque todas las cosas la tienen. Debe pues averiguarse todo lo que conduce á un ejército á la victoria, y todo debe examinarse por los hombres que deseen conocer en qué consiste la ventaja de la fuerza

armada. Las circunstancias de la Europa y los acontecimientos ocurridos en ella no exigen que la nacion española envíe un hombre de capacidad y de saber que pueda penetrar esos acontecimientos, y traer al seno de su patria y á los pies de su Reina el fruto de sus indagaciones?

Háse dicho tambien que cuando el Gobierno da una comision á un Senador, si este resiste á desempeñarla, debe manifestar al Senado cuál es su objeto, para que vea este Cuerpo si ha tenido ó no razon el Gobierno para conferirle.

Esto, señores, no se puede sostener: no está en las prácticas del Gobierno el entregar sus actos de antemano al exámen público: el pensamiento del Gobierno puede traer mucha trascendencia: eso sería lo mismo que inutilizar en su marcha á los hombres que se sienten en estos bancos.

Voy á tratar de la disciplina militar en su interés público. La disciplina militar no tendría efecto si todos no estuvieran altamente interesados en que se sostuviera; pues así como la disciplina eclesiástica es la felicidad de los pueblos, la militar es la defensa del país y de las fronteras. La primera nos enseña por medio del dogma aquellas virtudes que convienen para conservar una conducta irreprochable; para respetar á nuestros padres, para tener consideracion á los mayores en edad, dignidad y en saber..... (Murmillos.) No me importan los murmullos: tengo mis opiniones y soy libre para emitirlos aquí de la manera que me convenga.

Vuelvo á decir que cuando estos sanos principios son enseñados por personas de buenas doctrinas, se resuelve el problema de que no hay felicidad pública sin la felicidad doméstica. Está en el interés del propietario, del padre de familia, del buen ciudadano, el que la disciplina militar sea vigorosamente ejecutada; pero de un modo paternal, porque ha variado notablemente con arreglo á las alteraciones que ha sufrido el reemplazo del ejército. Cuando los reemplazos se hacian por medio de levayas y de enganches para completar regimientos, la disciplina militar tenia que ser severa; mas ahora que recibimos en las filas á nuestros compatriotas, cuando las familias nos entregan sus hijos para conducirlos por el buen camino, y para guiarlos á la gloria, ahora la disciplina debe ser menos severa que en otro tiempo.

Nos dijo el Sr. Ros de Olano, á quien tengo el gusto de ver en su sitio, que el Duque de Valencia habia sido el jefe del partido moderado.

Yo tengo la preocupacion de creer que los partidos, y en España especialmente, no tienen jefes; que nuestro carácter es tan independiente que hoy nos agrupamos á uno que defiende un principio, una necesidad pública, y mañana lo abandonamos con esa independencia que nos es característica. El partido moderado, que así se llama, tiene en su seno personas de suma importancia que han figurado en bastantes ocasiones, y han sido jefes en los momentos críticos que se han ofrecido al Estado; por esta razon niego el hecho de que sea absolutamente el jefe del partido moderado el Duque de Valencia.

El Sr. Ros de Olano, ocupándose de los partidos, hizo ayer alarde de sus doctrinas, las cuales están en contradiccion con los publicistas mas célebres y con la práctica. Para probarlo, voy á hablar del espíritu constitucional del siglo, sin que mi ánimo sea ceñirme á ningún punto determinado.

Dijo el Sr. Ros de Olano que los Reyes reinan y no gobiernan, y yo voy á decir, y pienso probar, que los Reyes reinan y gobiernan.

Uno de los encargos que las Constituciones hacen á los Reyes es que velen por el exacto cumplimiento de la administracion de justicia. ¿Y qué cosa mas alta que la administracion de justicia? ¿Qué clase de Constitucion, qué clase de Gobierno podría sostenerse en ningún país si la justicia no existiese? Esta es una de las atribuciones de los Reyes constitucionales. Estos seres privilegiados tienen autoridad para variar los Ministerios cuando conocen que es conveniente, y para reemplazarlos parcialmente cuando las opiniones no se hallan conformes. ¿Y esto no es gobernar?

Para proceder así es preciso estar enterado de los negocios, y así se ve que los Ministros saben los dias que les toca presentar al Rey constitucional los despachos que ha de firmar para extender los Reales decretos ó Reales órdenes. El Sr. Ros de Olano me hará el favor de creer que los publicistas mas célebres sostienen la doctrina de que los Reyes constitucionales reinan y gobiernan. El hecho es que el Rey gobierna, y el Ministro tiene que responder de lo que firma, sin invocar para nada el nombre de aquel que para ventura de los pueblos se encuentra al frente del Estado.

El Sr. ROS DE OLANO: No he oido todo el discurso del Sr. Ministro de Marina; pero mi amigo el Sr. General Serrano, con el interés que se toma siempre por mí, se ha servido indicarme alguna de las cosas que S. S. ha dicho con relacion al discurso que ayer pronuncié.

Ha dicho S. S. que yo dije que habia venido á este sitio en virtud de un derecho constitucional. La ley política me consignó el derecho de poderlo ser, porque pertenezco á una de las clases que estan llamadas, á la de Tenientes Generales. La eleccion la debo á la munificencia de S. M., y la gratitud está gravada en mi corazón.

Respecto á lo manifestado por el Sr. Ministro de Marina de mi creencia de que el Sr. General Narvaez habia impreso su carácter en el partido moderado, no puedo contestarle porque es una cosa de pura apreciacion, y yo en esto debo limitarme á manifestar mi parecer.

Tambien ha dicho S. S. que yo sostuve la especie de

que el Rey reina y no gobierna, y si es cierto que el Rey gobierna constitucionalmente, tambien lo es que esta gobernacion constitucional del Monarca no puede venir al Parlamento; los únicos responsables de todos sus actos son los Ministros de la Corona que forman, digámoslo así, un reducto en cuyo centro está la Magistad, y solo cuando las oposiciones lo creen mal defendido le asaltan para defenderlo mejor, porque la Magistad es el sol de las naciones.

El Sr. PEÑA Y AGUAYO, de la comision: Vamos, señores, acercándonos al término del debate; pero como quiera que nos hemos alejado tanto del punto principal de la cuestion, preciso será volver la vista atrás, y recordar cuál es el encargo que recibió la comision nombrada para dar su dictamen sobre la exposicion del señor Duque de Valencia.

Esta exposicion, como el Senado recordará, contiene dos extremos; el uno en que pide la formacion de causa para poder acrisolar su inocencia, y el otro en que da cuenta al Senado de un hecho importantísimo y grave, cual es el de impedirle que venga á tomar asiento en estos bancos.

Respecto al primer punto, la comision creyó que no podia procederse á la formacion de causa, porque ni habia encontrado delito, ni por otra parte habia acusador ni Tribunal que le juzgase, porque no ha precedido la Real convocatoria para que el Senado pueda constituirse en Tribunal, sin que pudiera hacerse lo que el Sr. Luzziaga manifestó, porque ni la comision creia prudente prejuzgar este asunto, ni por otra parte creia que podia mezclarse directa ni indirectamente en un acto que compete al Congreso de los Diputados.

El Sr. Luzziaga sabe muy bien que aun cuando el Senado es el juez competente para juzgar á sus individuos, respecto á los Ministros, el Congreso es el que ejerce las funciones de acusador, sin que el Senado pueda juzgar hasta tanto que decidida la acusacion, se haya nombrado por el otro Cuerpo deliberante la comision que la ha de sostener.

Pasando ahora al segundo extremo, que es el mas importante, se presenta la cuestion formulada en los términos siguientes: ¿puede el Gobierno cuando quiera poner impedimento á un Senador militar para que contra su voluntad deje de asistir á las sesiones?

Esta es la cuestion que nosotros hemos creido que podia resolverse en sentido negativo; pues de tener esa facultad el Gobierno, se faltaría á la esencia del Gobierno representativo, que consiste en la libre emision de la voluntad de ambas Cámaras, y en que para formar las leyes haya una absoluta libertad de discusion en uno y otro Cuerpo deliberante, y podría ocurrir que el Gobierno usando de esa facultad impidiese venir á todos los Sres. Senadores militares que no fuesen de su opinion á tomar parte en las discusiones. Esto sin duda, y los perjuicios que pudieran irrogarse por la libre emision de sus opiniones á los individuos de ambas Cámaras, es lo que ha dado lugar á que se consignen las prerogativas é inmunidades que la Constitucion y las leyes les conceden.

El Senado, señores, es el antemural del Trono, y el que por sus funciones está llamado á resistir los embates de la Cámara popular, y perderia su dignidad seguramente y no tendria esta ventaja; y si arrogándose el Gobierno una facultad tan lata respecto de los Senadores militares, pudiera colocar al poder legislativo en una dependencia completa del poder ejecutivo.

Yo creo que esta dificultad la ha resuelto la mayoría de la comision en conformidad con el espíritu y letra de la ley fundamental del Estado, y con todas las disposiciones legales que permiten se impida á los individuos de los Cuerpos colegisladores venir á desempeñar su cometido, y que antes por el contrario imponen penas á los que opongan el mas ligero inconveniente.

El art. 17 del reglamento prescribe á todos los señores Senadores que vengán aquí con anticipacion al dia de la Real convocatoria, y que si tuvierén razon para no hacerlo, lo manifesten al Senado; ¿y qué hay contra esta disposicion clara y terminante? Lo único alegado en contra del referido artículo es el 45 de la Constitucion, segun el cual corresponde al Rey disponer como le parezca de la fuerza armada; pero claro es que la fuerza armada á que hace relacion el artículo citado, es la fuerza colectiva del ejército, como regimientos, batallones; de ningún modo puede entenderse que habla de los individuos, ni de los Generales que pertenecen á este Cuerpo.

Debe tambien entenderse que la prerogativa de que trata el artículo constitucional debe usarse con discrecion, con juicio. Y por ella no se infiere que un Ministerio pueda enviar á Filipinas toda la fuerza armada, y si lo hiciese se le exigiria de seguro la responsabilidad, que no podria excusar con el contexto literal del artículo mencionado.

El otro artículo citado en apoyo de dicha doctrina, que es el 23 del reglamento, es todavía menos pertinente. Dice así, (Leyó.)

Se infiere de aquí que el Gobierno puede emplear en comisiones del servicio á los Senadores militares: esto nadie lo niega; pero se deduce de esto que pueda obligarse á un Senador contra su voluntad á que admita la comision ó el destino que el Gobierno le hubiere dado? Si el artículo tuviera esa interpretacion, lo mismo podría ser aplicable á los individuos del orden civil que á los del orden militar, y hasta ahora no hemos oido que sea obligatorio para los primeros el aceptar los destinos que les haya conferido el Gobierno.

Ya ve el Senado como los dos artículos, el uno de

la Constitucion y el otro del reglamento, no tienen fuerza obligatoria en la cuestion que nos ocupa.

¿Pero dónde está la razon capital para que el Gobierno pueda disponer de los militares? Está en la ordenanza que establece que el militar le ga obediencia absoluta, completa á las órdenes de sus superiores; pero como la ordenanza no puede contrariar á la Constitucion ni al reglamento del Senado, hay que ponerla en armonia con la una y el otro, y no lo estaria de modo alguno si se obligase á los Senadores militares á que contra su voluntad aceptasen los destinos que tuviese á bien conferirlos el Gobierno.

Se dice que si se niega á S. M. el derecho de disponer de los Senadores militares, será imposible gobernar, y contestaré á esto diciendo, que el primer funcionario del orden militar es el Ministro de la Guerra, y sin embargo, cuando le llama S. M. para ocupar tan alto puesto, si no le acomoda, dice respetuosamente á la Corona que no le acepta, y nada le sucede. ¿Y qué razon hay para que el Ministro de la Guerra sea libre de aceptar ó rehusar el puesto que S. M. le concede, mientras que los demás están obligados á obedecer lo que el mismo Ministro de la Guerra les manda?

Hasta estos últimos tiempos jamás se ha obligado á ningún militar de superior graduacion á que acepte destinos del Gobierno: cuando han manifestado deseos de excusarse se ha nombrado otro en su lugar, sin que jamás se haya paralizado el servicio público.

Vemos pues que no hay en el orden militar esa severidad de disciplina que ahora se pretende, y puede asegurarse, sin temor de equivocacion, que ese no es mas que un pretexto para alejar de este sitio á los Senadores militares que no convenga que permanezcan en el Senado. Esta es la verdad, y la prueba de ello es que en ocho años que han transcurrido desde la Constitucion de 1845, ha sido extraordinario el número de los Generales que se han empleado, y ninguno se ha resistido á marchar, á no ser en casos especiales, y en esos casos hemos visto que siempre han tenido razon. Puede gobernarse con las doctrinas de la mayoría de la comision, y esté seguro el Gobierno de que hallará siempre quien acepte el cargo que se le confie, y que mas bien que empleos le sobrarán siempre Generales.

Lo que la mayoría de la comision pretende es acabar con los abusos, quedando al Gobierno de S. M. el derecho de disponer de los Senadores militares, y á estos la facultad de aceptar los destinos, porque el Senado no puede consentir que se abuse hasta tal extremo, que en vez de dar á un Senador militar un destino se le destierre gubernativamente.

Si se hubiera elevado á ley el proyecto que presentó el Sr. Pacheco, la mayoría de la comision bajaría su cabeza ante la ley; mas á falta de esta cree que no hay mas camino que el que propone para impedir los excesos de esta naturaleza, y no puedo figurarme que haya un Senador que conceda al Gobierno la facultad de desterrar á los Senadores.

Se han sentado aquí precedentes, y ellos prueban lo contrario de lo que se ha querido, porque vienen á corroborar la doctrina de que el Senador que no quiera aceptar un cargo del Gobierno no incurre en responsabilidad.

Se ha referido el precedente del señor General Serrano, á quien se nombró para una comision: creyó que era potestativo en S. S. el aceptarla ó rehusarla, prefirió esto último, negándose á obedecer al Gobierno: creyó este que el General habia faltado á la obediencia y vino al Senado á pedir autorizacion para formarle causa, porque en aquella época no existia la ley de 1849, que establece la jurisdiccion privativa del Senado para juzgar á sus individuos. Entonces dijo el Sr. Armentariz, y tambien el Duque de Valencia, que el Senado no prejuzgaba la cuestion, sino que se limitaba á conceder al Gobierno la autorizacion que pedia, salva la resolucion de los Tribunales. ¿Y qué resolvieron estos? Sobreseer en la causa del Sr. Serrano, declarando que no le sirviese de mancha en su conducta y reputacion militar.

Por consiguiente quedó ejecutoriado que aunque se obedezca al Gobierno pueden preferirse los deberes políticos á los que impone á los militares la disciplina, que es exactamente lo que hizo el General Serrano. Esta doctrina está corroborada por el mismo Gobierno, el cual á los pocos dias de haberse ejecutoriado como no desobediencia la conducta que observó el General Serrano, presentó aquí un proyecto de ley pidiendo que se le autorizase para disponer de los Senadores militares, lo que prueba que no tenia esa facultad; pues si la hubiera tenido no la habria pedido por medio de un proyecto de ley. Esa autorizacion no se ha concedido, y mientras que no se conceda, lo ejecutoriado es que los Senadores que quieran preferir sus deberes políticos á los militares están facultados para hacerlo. Estos son los precedentes. En este punto es tan ventajosa nuestra posicion, que nos sometemos gustosos á que se juzgue al Sr. Duque de Valencia por las mismas palabras y doctrinas que emitió siendo Presidente del Consejo de Ministros.

Se trataba de una proposicion de ley presentada por los Sres. Ros de Olano y Córdoba, y en aquella solemne discusion dijo el Sr. Duque de Valencia lo siguiente: (Leyó.) Estas son las doctrinas del Sr. Duque de Valencia, las mismas que ha puesto siempre en ejecucion; pues nunca tuvo fuera de este sitio á ningún Senador contra su voluntad. Por consiguiente, si se le juzga por sus palabras, el Senado las acaba de oír; lo que dispone la Constitucion favorece á nuestro propósito, y apelando á las leyes, los artículos 195 y 205 del Código penal vigente previenen que á los que impidan á un

